

Expediente: 619/06
Carátula: PALOMARES JULIO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 17/06/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - ARIZA, JOSE ROBERTO-DEMANDADO 2
20142256046 - PALOMARES, MAXIMO JORGE-ACTOR
900000000000 - NIEVA, RAFAEL RAUL-DEMANDADO 1
20142256046 - PALOMARES, MARIA LUZ-ACTOR
307162716489904 - ARIZA, JOSE MAXIMO-DEMANDADO
307162716489904 - ARIZA, CARLOS ANASTACIO-DEMANDADO
307162716489904 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO III NOMINACION, -DEFENSOR DE AUSENTES
20142256046 - PALOMARES, JULIO ALEJANDRO-ACTOR
20142256046 - ALONSO MENDILAHARZU, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 619/06



H20701693184

JUICIO: PALOMARES JULIO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 619/06.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 14 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación de subsidio planteado por el demandado en autos, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 13/05/2024 le letrado Luis F. Alonso Mendilaharzu apoderado de la parte actora, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 03/05/2024, el cual dispone: "Proveyendo escrito de fecha 02/05/2024 del letrado Alonso Luis: Previo a resolver, notifíquese al Señor Defensor Civil de la II1° Nominación, a fin de que se manifieste si presta conformidad a tenor del art. 224 Procesal".

En cuanto a los hechos, expresa que luego de la citación por edictos en el Boletín Oficial, de los herederos del Sr. Carlos Anastacio Ariza y de los herederos de José Máximo Ariza y/o las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble, se procedió a remitir las presentes actuaciones al Sr. Defensor de Ausentes para que se a persone a estar a derecho.

Indica que el 22/04/2024 el Defensor Oficial de la IIIa. Nominación se presenta por los ausentes y contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos y documentos adjuntos que no sean de su expreso reconocimiento, solicitando su rechazo con costas.

Seguidamente expresa que el Juzgado en fecha 23/05/2024 lo tiene por presentado, dándole intervención de ley por contesta demanda en término.

Manifiesta que con la contestación de la demanda por parte del Defensor se viene a convalidar tácitamente todo lo actuado en el presente juicio. En este sentido, sostiene que al haberse cumplido la notificación del decreto era la oportunidad procesal para que el Sr. Defensor Oficial iniciara o planteara el pedido, que al no haber sido realizado, importa la preclusión de la oportunidad prevista por el art. 224 procesal.

Por lo que volver a notificar dichos actos implicaría retrotraer indebidamente el proceso.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por actores en autos.

De las constancias obrantes en autos se advierte que en fecha 22/04/2024 el Defensor Oficial de la IIIa. Nominación contesta demanda por los ausentes, Sres. Carlos Anastacio Ariza y José Máximo Ariza, negando todos y cada uno de los hechos y documentos adjuntados.

Cabe destacar que por decreto previo de fecha 03/05/2024 se notificó al Sr. Defensor Civil a fin de que se manifieste si presta conformidad a tenor del art. 224 procesal, sin que el mismo se expida al respecto. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse, el Defensor guardó silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devengase en un eventual reconocimiento tácito.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M López Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A.1993, III, P.895 Y SS.).

En sí, la doctrina de los autores sostuvo además: "...que hay obligación de explicarse toda vez que la buena fe lo exige, de lo contrario, se debe correr el riesgo de que la ley interprete el silencio como aquiescencia, no debiendo permanecer callados cuando, de acuerdo a las circunstancias, media el deber de hablar". (Alberto Spota, Tratado de Derecho Civil, Parte general, T. 1, vol. 3-6 (8), N° 1.819, pgs. 232/38).

De igual modo, el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 263 expresa que el silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o a la interrogación, excepto en los casos que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes. De los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

En este sentido, en derecho el silencio no significa ni aceptación ni rechazo, es un hecho neutro que puede prestarse a equívocos. No se refiere exclusivamente al no uso de la palabra, sino también a la omisión de expedirse sobre algún hecho o interrogación.

Como tal, al no verificarse la manifestación del Defensor Oficial conforme se le requirió mediante decreto de fecha 03/05/2024, quien tenía la obligación de expedirse, y velando por los principios de seguridad jurídica y preclusión procesal, corresponde que hacer lugar al presente recurso, revocándose el proveído atacado, y proveyéndose en sustitutiva dictar el llamamiento de autos a despacho para dictar sentencia.

3.- En cuanto a las costas, no se imponen, atento a que el presente recurso careció de trámite bilateral (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por la parte actora en autos, deducido por el letrado Luis F. Alonso Mendilaharzu en fecha 13/05/2024, revocando el proveído de fecha 03/05/2024, conforme lo considerado. En consecuencia, se provee en sustitutiva lo siguiente: Atento a las constancias de autos, vuelvan los autos a despacho para dictar sentencia.

II°).- COSTAS, no se imponen, conforme se considera (art. 61 del CPCCT).

III°).- REÁBRANSE los plazos procesales suspendidos por proveído de fecha 14/05/2024.

IV°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.